



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 552
Radicación: 2022-00097-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MIGUEL ESTEBAN CAMPO PLAZA

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

SE CONSIDERA:

La entidad demandante, mediante apoderada judicial pretende se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor MIGUEL ESTEBAN CAMPO PLAZA, por los siguientes títulos valores:

1.-Pagaré con espacio en blanco No. 021016100017703, de fecha 19 de noviembre de 2019, firmado y aceptado por el demandado por las siguientes sumas de dinero: La suma de \$ 49.999.772, por concepto de capital; intereses corrientes por valor de \$ 1.973.637; intereses moratorios por valor de \$ 15.174 y por otros conceptos la suma de \$ 173.650, con fecha de vencimiento 24 de junio de 2022.

Que la obligación se pactó para ser cancelada en un plazo de 120 meses, de acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones numeral 6, la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 24 de junio de 2022.

Que el demandado hizo abonos a la obligación, tal y como se puede verificar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo, incumple en el pago, por lo que la entidad demandante, en uso de la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor, desde el día 25 de junio de 2022.

Que los intereses en caso de mora, serán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el título valor 021016100017703, respalda la obligación No. 725021010325439, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 2 % puntos efectiva Anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré con espacio en blanco No. 021016100015159, de fecha 04 de octubre de 2017, firmado y aceptado por el demandado, por las siguientes sumas de dinero: El valor de \$ 9.379.954, por concepto de capital; por intereses corrientes el valor de \$504.977; por intereses moratorios la suma de \$ 122.192 y por otros conceptos la suma de \$ 26.424, con fecha de vencimiento 24 de junio de 2022.

Que la obligación se pactó para ser cancelada en un plazo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones numeral 6, la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 24 de junio de 2022.

Que el demandado hizo abonos a la obligación, tal y como se puede verificar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo, incumple en el pago, por lo que la entidad demandante, en uso de la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor, desde el día 25 de junio de 202.

Que los intereses en caso de mora, serán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el título valor 021016100015159, respalda la obligación No. 725021010267781, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 7 % puntos efectiva Anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

Que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, el demandado otorgó mediante escritura pública No. 013 del 22 de enero de 2020 de la Notaria única del Círculo de El Tambo - Cauca, HIPOTECA, sobre el siguiente bien: Lote de terreno rural, denominado "El Naranja", distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120 - 28863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el corregimiento de LA PAZ, jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento del Cauca, con una extensión de 15 hectáreas, con código catastral No. 00-040000-00060008-0-00000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: " AL Norte, Se principia en un mojón de chamba que se halla al lado del camino real que conduce de La Paz a Santa Bárbara, de éste a buscar una cañada seca, de esta en recta a buscar unos cierros de alambre de púas y cabuya, por estos cierros abajo a encontrar un nacimiento de agua, por este aguas abajo a desembocar en el rio de Jejenes; por el occidente, aguas abajo a encontrar el nacimiento de un agua

en linderos con Francisco López, por este lado sur, hasta su nacimiento, de este a encontrar cierros de alambre de púas por este a donde termina dicho cierro y se encuentra una portada que parte límites de este; por el oriente y de para arriba por el filo hasta lo más alto y luego cuelga a buscar el primer mojón de chamba punto de partida, al Norte, linda con propiedad de Cornelio Montenegro; al occidente con Carlos R. Medina; al Sur con Juan Francisco López, Al Oriente, con propiedad de Arturo Montenegro y el mismo vendedor". Que el inmueble el demandado lo adquirió el inmueble, por compraventa, mediante escritura pública No. 430 del 13 de octubre de 1.994 de la Notaria Única de El Tambo, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-28863, y que actualmente el demandado es el propietario inscrito del inmueble.

Que existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

Que la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 83,84, 85 y 468 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de la parte demandada, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Que el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de MIGUEL ESTEBAN CAMPO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.464.396 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 021016100017703, que respalda la obligación No. 725021010325439:

a.- La suma de \$ 49.999.772, por concepto de capital adeudado pagadero el 24 de junio de 2022

b.- La suma de \$1.973.637, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 2 % puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2021 al 24 de junio de 2022.

c.-intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 173.650, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito

2.- Pagaré No. 021016100015159, que respalda la obligación No. 725021010267781, por las siguientes sumas de dinero

a.-La suma de \$ 9.379,954, por concepto de capital adeudado pagadero el 24 de junio de 2022.

b.-Valor de \$ 504.977, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7% puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2021 al 24 de junio de 2022.

c.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.-La suma de \$ 26.424, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J. y artículo 446 del C.G. Proceso.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo

anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, consistente en un Lote de terreno rural, denominado "El Naranjo", distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120 28863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el corregimiento de LA PAZ, jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento del Cauca, con una extensión de 15 hectáreas, con código catastral No. 00040000-0006-0008-0-00000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: AL Norte, Se principia en un mojón de chamba que se halla al lado del camino real que conduce de La Paz a Santa Bárbara, de éste a buscar una cañada seca, de esta en recta a buscar unos cierros de alambre de púas y cabuya, por estos cierros abajo a encontrar un nacimiento de agua, por este aguas abajo a desembocar en el rio de Jejenes; por el occidente, aguas abajo a encontrar el nacimiento de un agua en linderos con Francisco López, por este lado sur, hasta su nacimiento, de este a encontrar cierros de alambre de púas por este a donde termina dicho cierre y se encuentra una portada que parte límites de este; por el oriente y de para arriba por el filo hasta lo más alto y luego cuelga a buscar el primer mojón de chamba punto de partida, al Norte, linda con propiedad de Cornelio Montenegro; al occidente con Carlos R. Medina; al Sur con Juan Francisco López, Al oriente, con propiedad de Arturo Montenegro y el mismo vendedor. el registro de la medida.

SEXTO: Decrétese en la oportunidad procesal, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 expedida en Popayán (c), vecina de Popayán (C), Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 72448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilto', written in a cursive style.

**ANA CECILIA VARGAS CHILTO
JUEZ**